



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1015-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 30 de Septiembre de 2021

Referencia: RESOLUCION EX-2021-10901437- -GDEBA-DLRTYESPMTGP

VISTO el Expediente EX-2021-10901437- -GDEBA-DLRTYESPMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en orden 10 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0548-002395 labrada el 21 de mayo de 2021, a **AGUILAR NEHUEN (CUIT N° 20-39745959-5)**, en el establecimiento sito en calle San Martín N° 136 de la localidad de San Pedro, partido de San Pedro, con igual domicilio fiscal y constituido de conformidad con artículo 88 bis del Decreto N°6409/84, ramo: venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas; por violación a los artículos 208 a 210, 95 a 100 del Anexo I y al Anexo VI punto 3.3.1, ambos del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 8° anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, a los artículos 8° inciso "b" y 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 27 de la Ley N° 24.557, a las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 37/10, N° 529/09, N° 741/10 y N° 299/11 SRT y a la Resolución MTPBA N° 135/2020;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por acta de inspección MT 548-2390 (orden 7);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 16 de junio de 2021, según cédula obrante en orden 17, la parte infraccionada se presenta en orden 18 y efectúa descargo en legal tiempo y forma (artículo 57 de la Ley N° 10.149);

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo acompaña la totalidad de la documentación cuya omisión de presentación fuera infraccionada, la que, va de suyo, debió haber sido exhibida al momento de su requerimiento;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de presentación de listado de personal ocupado en el que conste nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector y horario que realiza, no correspondiendo ser meritulado en la presente resolución atento la errónea tipificación legal de la conducta presuntamente infringida;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 27 de la Ley N° 24.557, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), conforme la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto N° 49/14, encuadrándose tal conducta

en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGR), conforme la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 529/09 y la Resolución SRT N° 741/10, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitación al personal, no correspondiendo su merituación en virtud de la omisión de mención sobre la materia que debe versar la misma;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no registrar entrega de los Elementos de Protección Personal necesarios para el desarrollo de las tareas según lo establece la Resolución SRT N° 299/11, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según los artículos 8° inciso "b" de la Ley N° 19.587, 95 al 100 Anexos I y VI, puntos 3.3 y 3.3.3.1 del Decreto N° 351/79 y la Resolución SRT N°900/15, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el último punto del acta de infracción se labra por no presentar la confección e implementación del Protocolo de Higiene y Seguridad en el Trabajo - Emergencia Sanitaria COVID-19, según la Resolución MTPBA N° 135/2020, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0548-002395, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que no obstante ello, habida cuenta la prueba acompañada resulta viable la aplicación de la sanción prevista por el artículo 85 del Decreto N° 6.409/84, encuadrada en la conducta tipificada en el artículo 5° inciso 1° apartado a) Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que ocupa un personal de seis (6) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1º. Aplicar a **AGUILAR NEHUEN (CUIT N° 20-39745959-5)**, un **APERIBIMIENTO**, conforme el artículo 85 del Decreto N° 6409/84, la Ley N° 10.149 y el artículo 5° inciso 1° apartado "a" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en virtud de las consideraciones antedichas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, en infracción a los artículos 95 a

100 del Anexo I y al Anexo VI punto 3.3.1, ambos del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 8° anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, al artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 27 de la Ley N° 24.557, a las Resoluciones SRT N° 463/09, 37/10, 529/09, 741/10 y 299/11 SRT y a la Resolución MTPBA N° 135/2020.

ARTICULO 2º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y por notificar intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Pedro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.09.30 15:46:46 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.09.30 15:46:48 -03'00'